



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 089

Medio de control:	Reparación Directa.
Demandante:	JOHAN ANDRES QUINTERO GOMEZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Radicado N°	73001-33-33-005-2016-00407-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta y tres de la tarde (2:33 PM) del día martes catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 8** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 04 de Febrero de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: TEODORO GRANJA, C.C. N° 16987984 de Candelaria y la T.P. N° 83906 del C.S. de la J. Dirección: Calle 3 No. 7 A -09 Altos de Belén Interior 1 apto 503 en la ciudad de Ibagué Tel- 3137001373 Correo electrónico: camilogranjalitis@gmail.com

¹ Ver fl. 273

Se reconoce personería para actuar al doctor TEODORO GRANJA como apoderado sustituto de la parte demandante para esta diligencia, conforme al memorial de sustitución allegado a la diligencia.

Se identifica apoderada parte demandada – NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA C.C. N° 1110466260 y la T.P. N° 198448 del C.S. de la J. Dirección: Cra 2ª No. 80-82 Edificio Metrópoli en la ciudad de Ibagué, teléfono 2617490 Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al doctor FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado sustituto de la parte demandada RAMA JUDICIAL, conforme al memorial de sustitución allegado a la diligencia.

Se identifica apoderada parte demandada – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ C.C. N° 42116743 y la T.P. N° 108981 del C.S. de la J. Dirección: Calle 10 No. 8-07 Tercer Piso del Barrio Belén en la ciudad de Ibagué, teléfono 2708065 ext. 126 Correo Electrónico: jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Resuelta en segunda instancia la apelación que se interpuso por la parte actora en contra de la decisión emitida por el Despacho por medio de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por la demandada RAMA JUDICIAL, revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Como quiera que en la sesión de la audiencia realizada el pasado 20 de abril del año 2018² se resolvió sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el apoderado de la Rama Judicial, al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del

² Ver fls. 243 y 245

contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

La parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL manifestó por conducto de su apoderado que los hechos no le constan, razón por la que se atiene a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro del proceso³.

Por su parte la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, señaló en la contestación de la demanda que los hechos 2.1 al 2.17 no le constan por cuanto hacen referencia al proceso penal que se adelantó contra JOHAN ANDRES QUINTERO GOMEZ, admite como cierto únicamente el hecho contenido en el punto 2.18⁴.

1. El día 24 de junio del 2006 fue capturado el señor ARLEZ JOHAN QUINTERO CALLEJAS junto con otras personas por parte de funcionarios del extinto DAS. (fls. 29 a 35 C-I PPAL).
2. Una vez capturado el señor QUINTERO CALLEJAS, fue escuchado en indagatoria y se libró en su contra boleta de encarcelación No. 046 del 26 de junio del 2006 por parte de la Fiscalía 34 Seccional. (fl. 36 a 40 C-I PPAL)
3. El 10 de Julio del 2006 se resolvió situación jurídica al señor ARLEZ JOHAN QUINTERO CALLEJAS imponiendo en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presunto responsable de los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles o inmuebles. (fls. 41 a 49 C-I PPAL)
4. Mediante providencia del 2 de enero del 2007 la Fiscalía Tercera Especializada revocó la medida de aseguramiento impuesta contra ARLEZ JOHAN QUINTERO CALLEJAS y ordenó su libertad. (fls. 51 a 55 del C-I PPAL)
5. La Fiscalía Sexta Especializada de Ibagué formuló acusación al señor ARLEZ JOHAN QUINTERO CALLEJAS como coautor del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por lo que se adelantó juicio penal contra el citado demandante el cual culminó con sentencia absolutoria razón por la que se le concedió la libertad provisional. (fls. 58 a 76 y 91 a 117 C-I PPAL)

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor ARLEZ JOHAN QUINTERO CALLEJAS?*

³ Ver fls. 189 C-I PPAL

⁴ Ver fls. 212 del C-II PPAL

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: sin observación

Parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada para que manifiesten si tienen alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestaron a través de sus apoderados, que el comité de conciliación no presenta fórmula de arreglo, allegando la certificación respectiva en 1 folios cada una, las que se incorporan al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Parte demandante: sin observación

Ministerio Público:

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de sus apoderados y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (fis. 10-152 C-I PPAL).

Testimonial:

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta los testimonios de:

JANER ALBINO, ROBINSON ALBINO, BRADY RODRIGUEZ OSPINA, LUIS ALFONSO GAITÁN Y DORIS OSPINA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, así como aspectos de índole personal y familiar del señor ARLEZ JOHAN

QUINTERO CALLEJAS (fl. 169).

Sin embargo la parte demandante solicita que se libren despachos comisorios al Juzgado Civil Municipal de Chaparral con el fin de recepcionar cuatro declaraciones, dado el lugar de residencia de los testigos, solicitud a la que no accederá el Despacho teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 171 del CGP, pues por regla general y en atención al principio de inmediación, concentración y contradicción el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas. En ese orden de ideas el Despacho decreta tal medio de prueba pero los testigos deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se fijará.

Conforme con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas; de requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, a través de la Secretaría del Despacho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No hizo solicitud en tal sentido.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

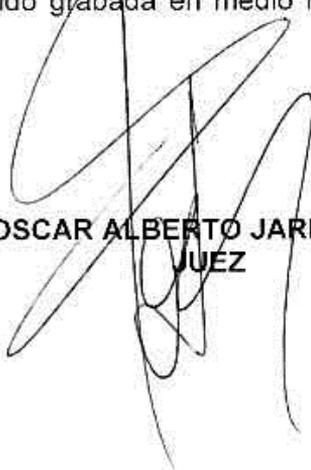
No hizo solicitud en tal sentido.

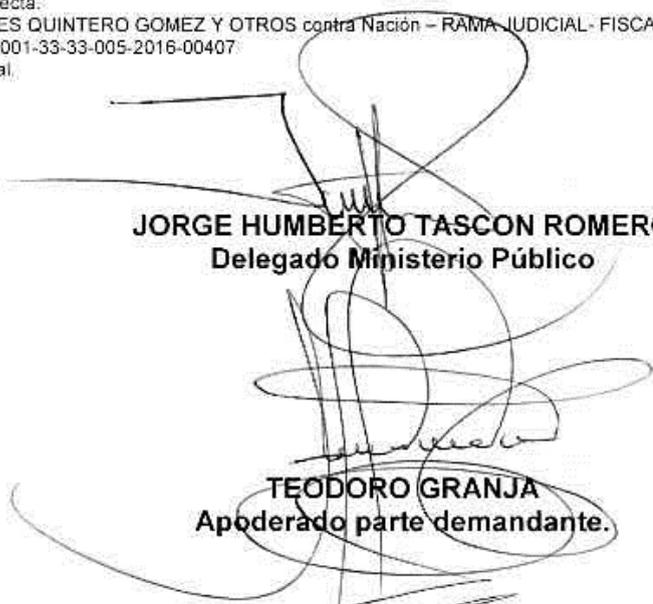
AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día **septiembre 18 de 2019 a las 2:30 P.M**

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 2:53 p.m del día de hoy martes 14 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público

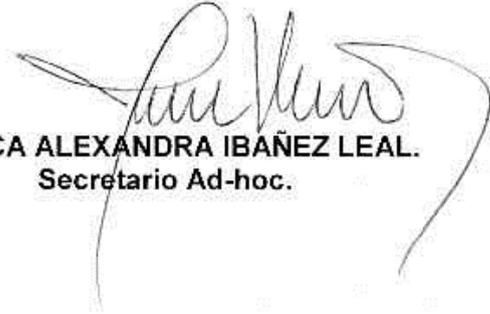
TEODORO GRANJA
Apoderado parte demandante.



FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderado parte demandada.



CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
Apoderado parte demandada



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretario Ad-hoc.